



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN N° 136/12



En Buenos Aires, a los 5 días del mes de julio del año dos mil doce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Manuel Urriza, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente N° 15/2012, caratulado "Alfaro, Patricia s/ actuación de la Dra. María Cecilia Albores (Juzgado Civil n° 76), del que

RESULTA:

I. La denuncia interpuesta por la señora Patricia Alfaro contra la doctora María Cecilia Albores, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 76, relacionada con la supuesta negativa por parte de la magistrada de otorgarle un régimen de visitas a favor de la menor V. R. R., de quien dice ser su madre, como así también el hecho de no informarle el actual domicilio donde se encuentra la menor (fs. 1/5).

II. Consigna, asimismo, que la menor concurría a la escuela Arturo Illia -que se encuentra en la Avenida Rivadavia 6065 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires entre calles Viedma y Malvinas Argentinas-, como así también que se encontraba alojada en el Hogar Padre Ángel García ubicado en la calle "Olegario Andrade 358 y Avellaneda" (fs. 5).

III. De ambos lugares habría sido retirada -todo según los dichos de la Sra. Alfaro-, por la Asistente Social Ana Farias y ubicada en otros establecimientos, que no le habrían sido comunicados, a pesar de su insistencia.

IV. Con fecha 13 de marzo del año en curso, la denunciante agrega nueva documentación en relación con esta causa.

V. De las copias agregadas surge que, con fecha 25 de enero de 2012, efectuó una denuncia ante la Comisaría N° 12 contra una Asistente Social del Centro de Gestión y

Participación Numero 6 sito en calle Emilio Mitre 956 Local 26 de esta Ciudad Capital, donde debía concurrir por disposición del Juzgado Nacional en lo Civil N°1.

VI. Al no poder entrevistarse con la asistente social, efectuó la denuncia por sentir abuso de autoridad por parte de las autoridades del Centro al no brindarle una respuesta concreta sobre cuando se entrevistaría con dicha asistente.

VII. La citada prevención sumaria fue elevada, con fecha 25 de enero del corriente año, a la Fiscalía actuante a cargo de la Dra. Olivieri, quien resolvió que hasta tanto no surjan elementos que permitan identificar al autor y/o autores del hecho investigado, se disponga la reserva remitiéndose el legajo a la División General de Investigaciones como Autor Desconocido para su debido ingreso.

VIII. Por último, agrega también copias de actuaciones ante la misma comisaría en donde se informa sobre la finalización de actuaciones sumariales de una denuncia efectuada, en junio de 2011, donde da cuenta que la menor fue alojada por orden del Juzgado Civil N° 76 y a pedido de las autoridades de la Escuela Normal N° 4 sita en el Parque Rivadavia, debido a que la nena no poseía un buen cuidado, que estaba de un lado a otro por los comedores y paraderos de la ciudad y dormía en las Guardias de los Hospitales.

IX. En el mismo informe policial, se hizo constar que la instrucción se comunicó con la Defensoría de Menores e Incapaces en turno, en la persona del Dr. Jalil e interiorizado de los pormenores indicó que la menor no se encontraría desamparada hallándose bajo la tutela de ese tribunal y que se le notifique a la madre que debía constituirse en la sede del juzgado que ordenó la medida, a efectos que se le hiciera conocer los motivos por los que no puede ver a su hija.

CONSIDERANDO:

1. Que de la confusa presentación, de fecha 17 de febrero del corriente año, se puede inferir que se agravia la Sra. Alfaro en virtud de que se le habría negado un régimen de visitas, como así también, el paradero de la menor que sería su hija.

2. Que surge también de la documentación acompañada,



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

que existe un proceso tendiente a proteger a la menor habida cuenta de no tener un hogar donde vivir, y, que se inicia a instancias de las autoridades del colegio donde concurría. Esto, por una parte y por otra parte, la de contener también a la madre ordenándose por ello la concurrencia al Centro de Gestión y Participación Numero 6.

3. Que el agravio de la denunciante se circunscribe a la valoración y/o interpretación que se habría sustentado para resolver en la causa judicial, lo que -como es sabido- excede las atribuciones y competencias de este Consejo de la Magistratura.

4. Que de lo expuesto precedentemente resulta evidente que no existe ninguna actuación que pueda reprochársele a la magistrada interviniente.

5. Que, en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que "lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles" (Fallos 303:741, 305:113).

6. Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y toda vez que la presente denuncia resulta manifiestamente improcedente, corresponde su desestimación *in limine*, en los términos del artículo 8 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Por ello, y de acuerdo con el dictamen 96/12 de la Comisión de Disciplina y Acusación

SE RESUELVE:

Desestimar *in limine* de la denuncia formulada por la Sra. Patricia Alfaro.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Firmado por ante mí que doy fe.

Fdo.: Manuel Urriza (Presidente) - María Susana Berterreix

(Sec. Gral.)